



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 264

Bogotá, D. C., viernes, 10 de abril de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 542 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones.*

“Ley contra la Adicción Digital”.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2026.

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

**Asunto: Radicación Proyecto de Ley número de 2026, por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones.**


Cordial saludo señor secretario,

Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa, la cual tiene por finalidad establecer medidas orientadas a la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de dispositivos digitales y redes sociales, promoviendo entornos

seguros, responsables y saludables en los ámbitos educativo y social.

Este proyecto de ley busca prevenir los riesgos asociados al uso inadecuado o excesivo de estas tecnologías, fortalecer la corresponsabilidad entre el Estado, las instituciones educativas y las familias, y fomentar prácticas que contribuyan al bienestar integral de la niñez y la adolescencia. Así mismo, contempla disposiciones complementarias dirigidas a promover el uso responsable de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del Estado, con el propósito de mejorar la calidad del servicio y garantizar una atención digna y oportuna a la ciudadanía. En este sentido, presento para su consideración el presente proyecto de ley, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

  
OLGA LUCÍA  
VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara  
por Bogotá  
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 542 DE 2026**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones.*

“Ley contra la Adicción Digital”.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger la salud mental, el bienestar socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.

**Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano.

La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.

**Artículo 3º. Definiciones.**

**a. Promoción de la salud mental.** La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan.

Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla.

- b. Prevención en salud mental.** Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la adolescencia.
- c. Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales.** Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes.
- d. Tiempo de exposición a pantallas.** Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional.
- e. Entornos digitales saludables.** Espacios físicos, educativos o institucionales que promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.

**CAPÍTULO I**

**Regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas para la protección de la salud mental de niños, niñas y adolescentes**

**Artículo 4º. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años.**

Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología.

Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres

de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje.

**Parágrafo.** Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.

**Artículo 5°. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos.** Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje.

En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad.

**Parágrafo 1°.** Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.

**Artículo 6°. Participación de padres, docentes y comunidad educativa.** Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios. En este marco, las escuelas para padres, madres y

cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de orientación, con el acompañamiento de profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 7°. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales.** Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto.

El seguimiento deberá orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.

## CAPÍTULO II

### **Regulación del uso de teléfonos celulares por servidores públicos en funciones de atención al ciudadano**

**Artículo 8°. Uso responsable de teléfonos celulares por servidores públicos en la atención al ciudadano.**

Los servidores públicos cuya función implique la atención directa al ciudadano deberán hacer un uso responsable de los teléfonos celulares y dispositivos digitales durante el ejercicio de sus funciones, garantizando que su utilización no interfiera con la prestación oportuna, eficiente y respetuosa del servicio público.

Durante los periodos de atención al público, los servidores públicos deberán abstenerse de utilizar teléfonos celulares personales para actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, salvo en situaciones relacionadas con el servicio, emergencias

o necesidades institucionales debidamente justificadas.

**Parágrafo.** Las entidades públicas deberán establecer lineamientos internos que promuevan la concentración en la atención al ciudadano, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.

**Artículo 9º. Lineamientos institucionales para la regulación del uso de dispositivos móviles en la atención al ciudadano.**

Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptar lineamientos internos que regulen el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los servidores públicos durante los periodos de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público.

**Parágrafo 1º.** Estos lineamientos deberán incorporarse en los manuales de funciones, reglamentos internos de trabajo o protocolos de servicio al ciudadano, y deberán promover el uso responsable de la tecnología, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.

**Parágrafo 2º.** Las medidas previstas en el presente artículo se implementarán conforme a los principios de eficiencia, responsabilidad y buen servicio al ciudadano, sin afectar el uso de dispositivos móviles cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de funciones institucionales o la atención de situaciones de emergencia.

**Parágrafo 3º.** En caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo, corresponderá a cada entidad pública establecer y aplicar los correctivos internos que resulten procedentes de conformidad con su régimen disciplinario, manuales institucionales y la normatividad vigente.

### CAPÍTULO III

#### **Implementación gradual y evaluación de las medidas para la protección de la salud mental y la calidad del servicio público**

**Artículo 10. Implementación gradual y pedagógica.**

Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley.

Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.

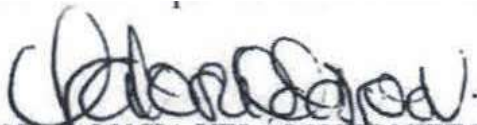
**Artículo 11. Evaluación de impacto.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano.

**Parágrafo.** Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.

### TÍTULO V

#### VIGENCIA Y DEROGATORIA

**Artículo 12. Vigencia y Derogatoria:** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. DISPOSICIONES GENERALES

El acelerado desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la vida cotidiana de las personas, en particular la de los niños, niñas y adolescentes, quienes hoy interactúan de manera permanente con dispositivos móviles, plataformas digitales y redes sociales desde edades cada vez más tempranas. Esta transformación ha generado oportunidades significativas en materia de acceso a la información, comunicación y aprendizaje; sin embargo, también ha traído consigo riesgos crecientes para la salud mental, el desarrollo socioemocional y el bienestar integral de la población infantil y juvenil, especialmente cuando el uso de estas tecnologías se realiza de manera prolongada, sin supervisión adecuada o sin límites claros en el tiempo de exposición a pantallas.

La evidencia científica y académica coincide en señalar que el uso excesivo de dispositivos digitales puede afectar procesos fundamentales del desarrollo de niños, niñas y adolescentes, como la atención, la memoria, el sueño, la regulación emocional y la interacción social, así pues diversos estudios han demostrado que la exposición prolongada a pantallas se asocia con mayores niveles de ansiedad,

irritabilidad, dificultades de concentración y alteraciones en los patrones de descanso, lo cual impacta directamente el rendimiento académico y el bienestar psicológico, en este sentido, la literatura especializada ha advertido que el tiempo de uso de dispositivos digitales debe ser regulado y supervisado, especialmente en etapas tempranas del desarrollo, donde el cerebro aún se encuentra en formación y es más vulnerable a estímulos intensivos y repetitivos.

Los organismos internacionales han sido enfáticos en señalar que el uso de teléfonos inteligentes en entornos educativos debe responder a criterios pedagógicos y no a hábitos de consumo o entretenimiento, así pues la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha recomendado que los dispositivos móviles en los colegios se utilicen únicamente cuando contribuyan claramente al aprendizaje, advirtiendo que su uso permanente puede afectar la concentración, la participación en clase y la interacción social entre estudiantes, esta recomendación refleja una preocupación creciente a nivel global sobre el impacto que tiene el uso continuo de pantallas en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores, así como en la calidad de los procesos educativos, es por ello que la preocupación por los efectos del uso intensivo de tecnología digital no se limita al ámbito educativo, sino que se ha extendido al campo de la salud pública y la protección de la niñez y la juventud. En los últimos años, varios países han comenzado a adoptar medidas regulatorias orientadas a limitar el acceso y el tiempo de uso de dispositivos digitales y redes sociales por parte de menores de edad, reconociendo que la prevención temprana es una herramienta fundamental para proteger la salud mental y reducir riesgos asociados a la dependencia tecnológica, en esta medida se incluyen restricciones de uso en entornos escolares, controles parentales obligatorios, límites de edad para el acceso a redes sociales y mecanismos de supervisión institucional. Lo cual evidencia una tendencia internacional hacia la regulación responsable del tiempo en pantalla como una estrategia de protección de la infancia. En Europa, por ejemplo, se han impulsado iniciativas legislativas que buscan establecer límites de edad para el uso de redes sociales y fortalecer la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los riesgos que estas pueden generar en la salud mental de los menores, algunos países han avanzado en la exigencia de autorización parental para el acceso a determinadas aplicaciones digitales. Mientras que otros han promovido la prohibición del uso de dispositivos móviles en horarios escolares o en determinados espacios educativos y estas decisiones reflejan el reconocimiento de que la exposición prolongada a pantallas no es únicamente un asunto tecnológico, sino un problema de salud pública y de bienestar social que requiere intervención normativa y acciones preventivas.

Uno de los hechos más relevantes en el debate internacional sobre el impacto de las redes sociales en la salud mental de los jóvenes fue el reciente fallo judicial emitido por un jurado en la ciudad de Los Ángeles, en el cual se declaró la responsabilidad de empresas tecnológicas por el diseño de plataformas que fomentan el uso compulsivo y la dependencia digital, en este caso, se concluyó que características como el desplazamiento infinito, las notificaciones constantes y los mecanismos de recompensa digital pueden incentivar conductas adictivas, especialmente en adolescentes, generando efectos negativos en su bienestar emocional y en su capacidad de autocontrol, el fallo estableció que estas herramientas digitales no solo facilitan la comunicación, sino que también pueden convertirse en factores de riesgo cuando su diseño promueve la permanencia prolongada en la plataforma y reduce la capacidad de desconexión del usuario.

Este precedente judicial representa un punto de inflexión en la discusión global sobre la responsabilidad de las empresas tecnológicas y la necesidad de establecer medidas regulatorias que protejan a los menores frente a los riesgos del entorno digital y este reconocimiento de que el diseño de las plataformas puede influir en los comportamientos de los usuarios, particularmente en poblaciones con especial afectación como los niños, niñas y adolescentes, ha llevado a replantear la forma en que se concibe la protección de la salud mental en la era digital, situando el bienestar psicológico y socioemocional como un elemento central en la formulación de políticas públicas y marcos regulatorios.

En este contexto, la reducción del tiempo en pantalla se ha consolidado como una de las estrategias más efectivas para prevenir riesgos asociados al uso excesivo de tecnología digital y limitar el tiempo de exposición a dispositivos electrónicos no implica restringir el acceso a la tecnología, sino promover un uso equilibrado, consciente y saludable, que permita aprovechar sus beneficios sin comprometer el desarrollo integral de los menores, la evidencia científica indica que la regulación del tiempo en pantalla contribuye a mejorar la calidad del sueño, fortalecer la atención, reducir la ansiedad y fomentar la interacción social presencial, elementos esenciales para el bienestar emocional y el aprendizaje, por esta razón, la presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de establecer medidas claras que permitan reducir los tiempos de exposición a pantallas en niños, niñas y adolescentes, especialmente en contextos donde el uso prolongado de dispositivos digitales puede afectar su salud mental, su desempeño académico y sus relaciones sociales, por lo que el objetivo no es prohibir la tecnología, sino establecer límites razonables y mecanismos de orientación que permitan a las familias, a las instituciones educativas y al Estado acompañar a los menores en el uso responsable de los entornos digitales.

Así mismo, el uso responsable de la tecnología no se limita al ámbito educativo o familiar, sino que también debe reflejarse en los espacios institucionales donde el Estado presta servicios a la ciudadanía: en la actualidad, los dispositivos móviles forman parte de la vida cotidiana de los servidores públicos, por lo que resulta necesario promover reglas básicas que garanticen que su utilización no interfiera con la atención al ciudadano ni con la prestación eficiente del servicio público. La normativa vigente establece que los servidores públicos deben cumplir sus funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores, evitando conductas que puedan generar demoras, distracciones o afectaciones en la atención a las personas.

En este sentido, la presente iniciativa incorpora disposiciones orientadas a promover el uso responsable de los dispositivos móviles en funciones de atención al público, con el propósito de fortalecer la calidad del servicio, mejorar la experiencia de los ciudadanos en las entidades del Estado y consolidar una cultura institucional basada en el respeto, la eficiencia y la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, esta regulación se plantea como una medida preventiva y razonable que busca armonizar el uso de la tecnología con los deberes propios del servicio público, en coherencia con los principios de dignidad humana, eficiencia administrativa y confianza ciudadana.

## 2. MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO

El marco jurídico y normativo del presente proyecto de ley se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, especialmente en las disposiciones que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la salud, la educación y los principios que orientan la función administrativa y la prestación eficiente del servicio público.

Estas normas establecen la responsabilidad del Estado de adoptar medidas preventivas que garanticen el bienestar integral de la población y la protección de la salud mental frente a los desafíos derivados del uso creciente de dispositivos digitales y redes sociales. En este contexto, la iniciativa busca promover el uso responsable de la tecnología, reducir los riesgos asociados al exceso de tiempo en pantalla y fortalecer la calidad de la atención al ciudadano en las entidades públicas. Para ello, el proyecto se sustenta en un conjunto de normas nacionales e internacionales que orientan la protección de la niñez, la regulación del uso de herramientas tecnológicas y el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

Por lo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes normativas nacionales e internacionales:

### MARCO CONSTITUCIONAL

- A. Constitución Política de Colombia (1991).
- Artículo 44: Protección especial de los niños, niñas y adolescentes.

- Artículo 49: Derecho a la salud.
- Artículo 67: Derecho a la educación.
- Artículo 209: Principios de la función administrativa (eficiencia, celeridad, responsabilidad y servicio al ciudadano).

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### *Ley 2170 de 2021*

Establece entornos seguros de aprendizaje; permite restringir el uso de dispositivos móviles cuando exista riesgo para los derechos de los estudiantes y reconoce la corresponsabilidad entre el Estado, las instituciones educativas y las familias.

#### *Ley 2489 de 2025*

Normativa relacionada con el uso responsable de tecnologías y entornos digitales y refuerza la necesidad de regular el uso de herramientas tecnológicas en contextos institucionales y educativos.

#### *Ley 2460 de 2025*

Establece el marco de la política pública de salud mental en Colombia y reconoce la prevención, la educación emocional y la promoción del bienestar como responsabilidades del Estado, a través del diseño e implementación de programas integrales de atención en salud mental con enfoque preventivo y adaptados al curso de vida de las personas y el desarrollo de estrategias pedagógicas, campañas de sensibilización y acciones de educación sobre salud mental y prevención de riesgos, incluyendo la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

#### *Ley 2564 de 2026*

Por medio de la cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia en el entorno digital en los niños, niñas y adolescentes. Esta ley establece medidas de sensibilización, prevención y atención frente a la salud mental y la violencia en el entorno digital, reconociendo la salud mental como un derecho fundamental y un asunto prioritario de salud pública. Así mismo, define la violencia digital como aquellas conductas que generan daño en la salud mental, física o emocional mediante el uso de tecnologías digitales, e incorpora obligaciones para el Estado, el sector educativo y el sistema de salud en materia de prevención, atención y protección de los menores.

### POLÍTICA EDUCATIVA Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES

#### *Ministerio de Educación Nacional (2024)*

El uso de pantallas y dispositivos celulares en clase debe ser concertado y aportar al desarrollo de las actividades académicas; reconoce que el uso permanente de pantallas puede generar efectos negativos en el desarrollo psicosocial y señala la necesidad de regular su uso en el entorno escolar.

*Secretaría de Educación del Distrito (2022)*

Política de uso de dispositivos móviles en instituciones educativas; establece orientaciones para el uso responsable de dispositivos digitales y promueve entornos escolares seguros y saludables.

**NORMAS Y CONCEPTOS SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS***Ley 1952 de 2019**Código General Disciplinario.*

Establece el deber de los servidores públicos de cumplir sus funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad; prohíbe conductas que afecten la prestación del servicio público.

*Departamento Administrativo de la Función Pública - Concepto 259871 de 2021.*

Uso de teléfonos celulares por servidores públicos; los funcionarios pueden usar teléfonos personales siempre que no interfieran con sus funciones y deben dedicar la totalidad del tiempo laboral al cumplimiento del servicio.

*Departamento Administrativo de la Función Pública - Concepto 090241 de 2021*

Uso de teléfonos celulares en la atención a los ciudadanos; el servidor público no está obligado a usar su celular personal y debe garantizar la prestación del servicio durante la jornada laboral.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T-030 de 2020

Reitera la obligación del Estado de garantizar la prestación eficiente del servicio público y reconoce el derecho de los ciudadanos a recibir atención digna y oportuna.

**MARCO INTERNACIONAL****EDUCACIÓN Y SALUD MENTAL DIGITAL***UNESCO (2023)*

Smartphones in school: Only when they clearly support learning: Recomienda limitar el uso de celulares en entornos educativos y advierte efectos negativos en concentración y aprendizaje.

*United Nations (2023)*

Technology in education: A tool on whose terms? Señala riesgos del uso excesivo de tecnología en estudiantes y destaca la necesidad de regulación responsable.

*República de Chile - Ley 21801*

Ley que regula el uso de teléfonos celulares y dispositivos tecnológicos en establecimientos educacionales.

Establece reglas para el uso de dispositivos móviles en establecimientos educativos; permite restringir su uso en determinados horarios o espacios escolares; promueve entornos educativos seguros y el uso responsable de la tecnología y constituye un referente internacional para la regulación del tiempo en pantalla y la convivencia escolar.

**EXPERIENCIA INTERNACIONAL REGULACIÓN DEL USO DE REDES SOCIALES EN MENORES***Portugal (2026)*

Exige autorización parental para el uso de redes sociales en menores de 16 años.

*Francia (2026)*

Prohibición del uso de redes sociales para menores de 15 años.

*Unión Europea (2026)*

Países europeos preparan restricciones al uso de redes sociales por menores.

**PRECEDENTE INTERNACIONAL - RESPONSABILIDAD DE PLATAFORMAS DIGITALES**

*Caso judicial contra Meta y Google y Estados Unidos (2026)*

Se reconoció que el diseño de plataformas digitales puede generar conductas adictivas y se estableció responsabilidad por afectar la salud mental de jóvenes.

**3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS****Proyectos de Ley en la Cámara de Representantes**

***Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara: Regulación del uso de dispositivos móviles en instituciones educativas***

Este proyecto de ley, presentado por los Representantes *Carlos Alberto Cuenca Chauz, Mauricio Parodi Díaz, Jaime Rodríguez Contreras, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Méndez Hernández, John Édgar Pérez Rojas, Gersel Luis Pérez Altarniranda, Betsy Judith Pérez Arango, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Hernando González y Luz Ayda Pastrana Loaiza.* tuvo como objeto regular el uso de dispositivos móviles en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, con el propósito de fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.

La iniciativa fue radicada el 29 de septiembre de 2024 y posteriormente fue acumulada el 3 de noviembre de 2024 con el Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara, con el fin de unificar el debate legislativo sobre la regulación del uso de dispositivos móviles en el sistema educativo. Este antecedente evidencia el interés del legislador en establecer reglas sobre el uso de la tecnología en los entornos escolares; sin embargo, su enfoque principal se orienta al fortalecimiento pedagógico y al desarrollo de competencias digitales, sin incorporar de manera expresa un enfoque preventivo centrado en la protección de la salud mental y la reducción del tiempo de exposición a pantallas en niños, niñas y adolescentes.

***Proyecto de Ley acumulativo número 253 de 2024 Cámara y 354 de 2024 Cámara: Regulación del uso de dispositivos móviles en establecimientos educativos***

Estas iniciativas legislativas fueron acumuladas con el propósito de unificar el debate legislativo entorno a la regulación del uso de dispositivos móviles en los entornos escolares. El trámite conjunto de estos proyectos refleja la preocupación institucional sobre los efectos del uso inadecuado de la tecnología en la educación; sin embargo, también evidencia la necesidad de avanzar hacia un enfoque más integral que incorpore la protección de la salud mental, la prevención de conductas adictivas asociadas al uso de redes sociales y la promoción de hábitos digitales saludables en la niñez y la adolescencia.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa se diferencia de los antecedentes existentes al incorporar como eje central la protección de la salud mental de los menores la reducción del tiempo de exposición a pantallas y la adopción de medidas preventivas orientadas a garantizar el bienestar emocional y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la transformación digital.

***Proyecto de Ley número 411 de 2024 Cámara: Medidas de prevención y protección para usuarios de redes sociales virtuales***

Este proyecto de ley, presentado por los Representantes *José Eliécer Salazar López, Germán Rogelio Rozo Anís y Carlos Arturo Vallejo Beltrán*, tuvo como objeto establecer medidas de prevención, protección y seguridad para los usuarios de redes sociales virtuales, mediante la definición de parámetros para el acceso y uso de plataformas digitales en Colombia. La iniciativa fue radicada el 19 de marzo de 2024; sin embargo, fue retirada por los autores el 6 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

Este antecedente legislativo evidencia la preocupación institucional por los riesgos asociados al uso de redes sociales digitales; no obstante, la iniciativa se enfocó principalmente en la seguridad y regulación de las plataformas tecnológicas, sin desarrollar de manera específica medidas preventivas orientadas a la protección de la salud mental de los menores ni a la reducción del tiempo de exposición a pantallas.

***Proyecto de Ley número 74 de 2025 Cámara: Regulación del uso de plataformas de redes sociales en Colombia***

Este proyecto de ley, presentado por los Representantes *Germán Rogelio Rozo Anís y Hugo Alfonso Archila Suárez*, tiene como objeto establecer regulaciones para el uso de plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y definir mecanismos de

responsabilidad para las plataformas que operan en el país.

La iniciativa fue radicada el 22 de julio de 2025 y avanzó hasta la etapa de ponencia para primer debate el 16 de octubre de 2025. Este antecedente legislativo evidencia la creciente preocupación institucional por los riesgos asociados al uso de redes sociales digitales y la necesidad de establecer medidas de protección para los menores; sin embargo, su enfoque se orienta principalmente a la seguridad digital y la responsabilidad de las plataformas, sin desarrollar de manera específica un enfoque preventivo centrado en la salud mental ni en la reducción del tiempo de exposición a pantallas como medida de protección integral.

**Proyectos de Ley en el Senado**

***Proyecto de Ley número 260 de 2024 Senado: Regulación del uso de teléfonos celulares en establecimientos educativos***

Este proyecto de ley, presentado por los Senadores *Nadia Georgette Blel Scaff y Marcos Daniel Pineda García*, tuvo como objeto regular el uso de teléfonos celulares en los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media hasta e grado octavo de bachillerato. La iniciativa fue radicada el 24 de septiembre de 2024 y avanzó hasta la etapa de primer debate; sin embargo, fue archivada el 19 de junio de 2025 por tránsito de legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Este antecedente demuestra que el Congreso ha identificado la necesidad de regular el uso de dispositivos móviles en el entorno escolar, aunque las iniciativas anteriores se han centrado principalmente en la organización del uso de celulares en el aula. sin desarrollar de manera expresa un enfoque preventivo orientado a la protección de la salud mental y la reducción del tiempo en pantalla en niños, niñas y adolescentes.

***Proyecto de Ley número 210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado: Entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes***

Este proyecto de ley, presentado por las Congresistas *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Karina Espinosa Oliver, Soledad Tamayo Tamayo, Esteban Quintero Cardona, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Hugo Alfonso Archila Suárez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe y Erika Tatiana Sánchez Pinto*, tuvo como objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, mediante el desarrollo de políticas orientadas a la educación sobre riesgos en línea y la promoción de hábitos saludables en el uso de la tecnología.

La iniciativa fue radicada el 7 de agosto de 2023 y surtió el trámite legislativo correspondiente hasta ser sancionada como la Ley 2489 de 2025, consolidándose como un antecedente normativo relevante en materia de protección digital de los menores. Este antecedente evidencia el avance del legislador en la promoción de entornos digitales seguros; sin embargo, se centra principalmente en la

educación digital y la articulación institucional, sin establecer medidas específicas de regulación sobre el tiempo de exposición a pantallas ni un enfoque directo en la prevención de afectaciones a la salud mental derivadas del uso excesivo de dispositivos digitales.

***Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado: Medidas de prevención y protección frente a la salud mental en el entorno digital***

Este proyecto de ley, presentado por los Congresistas Efraín José Cepeda Sarabia, Alfredo Ape Cuello Baute, Dieta Liliana Benavides Solarte, Mauricio Gómez Amín, José Jaime Uscátegui Pastrana, entre otros, tuvo como objeto crear medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y promover políticas públicas orientadas a su protección en escenarios digitales.

La iniciativa fue radicada el 25 de septiembre de 2023 y surtió el trámite legislativo correspondiente hasta ser sancionada como la Ley 2564 de 2025, consolidándose como un antecedente normativo relevante en materia de salud mental y protección de los menores en entornos digitales. Este antecedente evidencia el reconocimiento institucional de los riesgos asociados al uso de tecnologías digitales; sin embargo, se centra principalmente en medidas de prevención y atención frente a situaciones de violencia digital, sin establecer reglas específicas sobre la reducción del tiempo de exposición a pantallas ni la regulación del uso de dispositivos móviles como medida preventiva en el desarrollo integral de los menores.

***Proyecto de Ley número 254 de 2024 Senado: Política pública de seguridad digital para niños, niñas y adolescentes***

Este proyecto de ley, presentado por los Congresistas Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García e Irma Luz Herrera Rodríguez, tuvo como objeto establecer los lineamientos para la formulación e implementación de una política pública de seguridad digital, orientada a la sensibilización, prevención y protección de niños, niñas y adolescentes frente a delitos en entornos digitales, incluyendo el uso de redes sociales, inteligencia artificial y dispositivos tecnológicos.

La iniciativa fue radicada el 11 de marzo de 2024 y avanzó hasta la etapa de primer debate; sin embargo, fue archivada el 19 de junio de 2024 por tránsito de legislatura, conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. Este antecedente evidencia la intención del legislador de fortalecer la seguridad digital y la protección de los menores en entornos tecnológicos; no obstante, su enfoque se centra en la prevención del delito y la política pública de seguridad digital, sin desarrollar medidas específicas relacionadas con la regulación del tiempo en pantalla ni con

la prevención de afectaciones a la salud mental derivadas del uso excesivo de dispositivos digitales.

***Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado: Regulación del acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales para la protección de niños, niñas y adolescentes***

Este proyecto de ley, presentado por los Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Enrique Cabrales Baquero, tuvo como objeto regular el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos y conductas dañinas derivadas del uso inapropiado de estas herramientas, así como fortalecer la seguridad y la integridad mental y física de los menores mediante mecanismos de control y medidas sancionatorias.

La iniciativa fue radicada el 19 de marzo de 2024 y avanzó en su trámite legislativo hasta la etapa de cuarto debate; sin embargo, fue archivada el 19 de junio de 2025 por tránsito de legislatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. Este antecedente evidencia el reconocimiento legislativo de los riesgos asociados al uso de redes sociales en la niñez y la adolescencia; no obstante, se centra principalmente en la regulación del acceso y en la adopción de medidas de control y sanción, sin desarrollar de manera específica estrategias preventivas orientadas a la reducción del tiempo de exposición a pantallas ni a la promoción de hábitos digitales saludables como herramienta de protección de la salud mental.

***Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara, 245 de 2025 Senado: Fortalecimiento de la educación digital y la asignatura de tecnología e informática***

Este proyecto de ley, presentado por los Congresistas Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Ana María Castañeda Gómez, Carlos Julio González Villa, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Julio Alberto Elías Vida, Irma Luz Herrera Rodríguez e Ingrid Johana Aguirre Juvinao, tiene como objeto actualizar y fortalecer la asignatura de tecnología e informática en los niveles de educación básica y media, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital, en el marco de la política pública de educación digital.

La iniciativa fue radicada el 8 de septiembre de 2025 y avanzó en su trámite legislativo hasta la aprobación del segundo debate en la Plenaria del Senado el 14 de diciembre de 2025, encontrándose en curso dentro del proceso legislativo. Este antecedente evidencia el interés del legislador en fortalecer la formación digital y tecnológica en el sistema educativo; sin embargo, su enfoque se orienta principalmente al desarrollo de competencias digitales y a la transformación educativa, sin abordar de manera específica la regulación del uso de dispositivos digitales ni la

prevención de riesgos asociados al tiempo de exposición a pantallas y su impacto en la salud mental de los menores.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

El análisis de los antecedentes legislativos, del marco normativo vigente y de la evidencia científica y comparada demuestra con claridad que el Estado colombiano ha reconocido la necesidad de regular el entorno digital y proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de tecnologías y redes sociales, sin embargo, también evidencia que las iniciativas existentes han abordado el fenómeno desde perspectivas parciales educativas, tecnológicas o sancionatorias- sin consolidar un enfoque integral que priorice de manera explícita la protección de la salud mental como eje central de la política pública en materia digital.

Hoy, el debate ya no gira únicamente entorno al acceso a la tecnología, sino a las consecuencias reales que su uso intensivo y prolongado está generando en la vida cotidiana de los menores, en su bienestar emocional, en su capacidad de concentración en su desarrollo social y en su estabilidad psicológica, la evidencia internacional, las decisiones judiciales recientes y la experiencia comparada de otros países han puesto de presente que el diseño y la dinámica de las plataformas digitales pueden generar patrones de uso compulsivo y dependencia, especialmente en etapas de desarrollo vulnerables, lo que convierte este asunto en un problema de salud pública y no solamente en un tema educativo o tecnológico.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa responde a una necesidad real, actual y urgente: establecer reglas claras que permitan reducir los riesgos asociados al uso excesivo de dispositivos digitales, promover hábitos saludables en el entorno escolar y familiar, y garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de los menores; no se trata de prohibir la tecnología ni de limitar el acceso al conocimiento, sino de ordenar su uso, proteger a quienes se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad y generar herramientas preventivas que permitan anticipar los daños antes de que estos se consoliden; asimismo, el proyecto reconoce que la regulación del uso responsable de la tecnología no es una responsabilidad exclusiva de las instituciones educativas, sino una tarea compartida entre el Estado, la familia, la comunidad educativa y las entidades públicas que prestan servicios a los ciudadanos. Por ello, se incorporan disposiciones orientadas a fortalecer la calidad del servicio público y la atención a la ciudadanía, reconociendo que el uso inadecuado de dispositivos móviles durante la jornada laboral puede afectar la eficiencia, la oportunidad y la confianza en las instituciones.

Desde una perspectiva legislativa, esta iniciativa no duplica esfuerzos ni reproduce regulaciones existentes, por el contrario, llena

vacíos identificados en la normatividad actual, articula disposiciones dispersas y propone un enfoque preventivo centrado en la salud mental, la protección de los derechos de la niñez y la promoción de entornos digitales seguros y responsables.

En consecuencia, este proyecto de ley se presenta como una respuesta coherente con los desafíos del presente y con las responsabilidades del Estado frente a las nuevas realidades digitales. Su aprobación permitirá avanzar hacia un modelo de regulación equilibrado, que reconozca el valor de la tecnología, pero que al mismo tiempo establezca límites razonables para proteger el bienestar socioemocional, el desarrollo cognitivo y la salud mental de las futuras generaciones.

#### 5. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa legislativa no genera un impacto fiscal significativo ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas, entidades, plantas de personal o cargas presupuestales permanentes para la Nación. Por el contrario, se fundamenta en el aprovechamiento de capacidades institucionales existentes y en la articulación de programas ya previstos dentro de la nueva Ley de Salud Mental, la política pública de salud mental, educación y protección de la niñez y la adolescencia.

El proyecto se desarrolla en coherencia con lo establecido en la Ley 2460 de 2025, mediante la cual se fortalece el sistema de atención en salud mental y se asignan recursos específicos para la promoción, prevención y atención integral en esta materia; en este sentido, las medidas propuestas en la presente iniciativa se integran a las estrategias de prevención y promoción contempladas en dicha ley, particularmente aquellas orientadas a la salud mental de niños, niñas y adolescentes, al bienestar emocional y a la generación de entornos seguros.

La implementación de las disposiciones previstas en este proyecto se realizará principalmente a través de acciones pedagógicas, lineamientos institucionales, campañas de sensibilización y ajustes en los manuales de convivencia y protocolos de atención, actividades que forman parte de las funciones ordinarias de las entidades del sector educativo, de salud y de la administración pública. Por tanto, no se requiere la asignación de recursos adicionales distintos a los ya contemplados en los presupuestos sectoriales vigentes; adicionalmente, el proyecto promueve medidas de carácter preventivo y de regulación del uso responsable de dispositivos digitales, lo que contribuye a reducir riesgos asociados a problemas de salud mental, dificultades de aprendizaje, conductas adictivas y afectaciones al bienestar emocional de los menores, desde una perspectiva fiscal, estas acciones preventivas representan una inversión eficiente, en la medida en que disminuyen la presión futura sobre el

sistema de salud, el sistema educativo y los servicios de atención psicosocial, generando ahorros sostenibles para el Estado.

En lo relacionado con las disposiciones dirigidas a los servidores públicos que realizan funciones de atención al ciudadano, las medidas previstas corresponden a lineamientos de conducta y organización del servicio, que se implementan mediante directrices internas, manuales de funciones y reglamentos institucionales, sin requerir recursos adicionales ni modificaciones estructurales en el gasto público.

Por tanto, el presente proyecto de ley es fiscalmente viable, se ajusta a los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad presupuestal, y se implementa mediante la optimización de recursos existentes, la coordinación interinstitucional y el fortalecimiento de políticas públicas ya financiadas por el Estado colombiano, particularmente aquellas relacionadas con la salud mental, la protección de la niñez y la promoción de entornos digitales seguros.

## 6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes. Este proyecto es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo cual implica que no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario

## 7. REFERENCIAS

UNESCO. (2023). La UNESCO pide que se prohíban los teléfonos en las escuelas: ¿por qué? <https://es.weforum.org/stories/2023/08/la-unesco-pide-que-se-prohiban-los-telefonos-en-las-escuelas-por-que/>

UNESCO. (2023). Smartphones in school: Only when they clearly support learning. <https://www.unesco.org/en/articles/smartphones-school-only-when-they-clearly-support-learning>

United Nations. (2023). Technology in education: A tool on whose terms?

<https://news.un.org/en/story/2023/07/1139122>

Infobae. (2026). *Portugal exige permiso parental para que menores de 16 años usen redes sociales.*

<https://www.infobae.com/tecnologia/2026/02/15/portugal-exige-permiso-parental-para-que-menores-de-16-anos-usen-redes-sociales/>

France 24. (2026). La Asamblea Nacional de Francia encamina la prohibición de redes sociales a menores de 15 años.

<https://www.france24.com/es/europa/20260127-la-asamblea-nacional-de-francia-encamina-la-prohibicion-de-redes-sociales-a-menores-de-15-años>

Deutsche Welle. (2026). Los países europeos preparan prohibición de redes sociales a menores.

<https://www.dw.com/es/los-países-europeos-preparan-prohibición-de-redes-sociales-a-menores/a-75853073>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2021). Concepto 090241 de 2021. Uso de teléfonos celulares en la atención a los ciudadanos y deber de garantizar la prestación del servicio público.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornonnativo/norma.php?i=162209>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2021).

Concepto 259871 de 2021. Uso de teléfonos celulares por servidores públicos en la jornada laboral. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestormativo/norma.php?i=170770>

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952 de 2019. Código General Disciplinario.

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 209. Principios de la función administrativa.

Consalud. (2026). *Un jurado de Los Ángeles declara culpables a Meta y Google por crear adicción entre los Jóvenes.*

<https://www.consalud.es/salud35/internacional/un-jurado-de-los-angeles-declara-culpables-a-meta-y-google-por-crear-adiccion-entre-los-juvenes.html>

ABC. (2026). Meta y YouTube condenadas por generar adicción en jóvenes. <https://www.abc.es/tecnologia/meta-youtube-condenadas-pagar-millones-dolares-generar-20260325184639-nt.html>

El País. (2026). Generar tanta adicción como para ir a juicio: las redes sociales pasan por el banquillo.

[https://elpais.com/tecnologia/2026-01-29/generar-tanta-adiccion-como-para-ir-a-juicio-las](https://elpais.com/tecnologia/2026-01-29/generar-tanta-adiccion-como-para-ir-a-juicio-las-redes-sociales-pasan-por-el-banquillo.html)

[-redes-sociales-pasan-por-el-banquillo.html](https://elpais.com/tecnologia/2026-01-29/generar-tanta-adiccion-como-para-ir-a-juicio-las-redes-sociales-pasan-por-el-banquillo.html)


Universidad Torcuato Di Tella. (2024). Uso de redes sociales y bienestar en adolescentes.

[https://www.utdl.edu/ver\\_nota\\_prensa.php?id\\_nota\\_prensa=23199&id\\_item\\_menú=6](https://www.utdl.edu/ver_nota_prensa.php?id_nota_prensa=23199&id_item_menú=6)

Universidad Carlos III de Madrid. (2024). Responsabilidad digital y protección de menores en entornos digitales.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/en/article/download/9338/7121/18415>

Cordialmente,

  
**OLGA LUCIA  
 VELÁSQUEZ NIETO**  
 Representante a la Cámara  
 por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

Fecha: 24 de Marzo del año 2026

Se me ha presentado en este despacho el Proyecto de Ley  Auto Legislativo

N.º 542 Con su correspondiente

Expediente N.º  suscrito Por:

He Olga Lucía Velásquez.

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.*

“Contribución Digital para la Salud Mental”.

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2026

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

Bogotá, D.C.

**Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 543 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones**

Cordial saludo señor secretario,


Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa, la cual tiene como finalidad establecer una contribución especial a cargo de las plataformas digitales y redes sociales que operan en el territorio nacional, con el propósito de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas en salud mental, reconociendo los desafíos que el entorno digital plantea para el bienestar emocional de la población, especialmente de niños, niñas y adolescentes; así mismo, busca promover un modelo de corresponsabilidad social, mediante el cual los actores económicos que generan ingresos en el ecosistema digital contribuyan de manera directa al fortalecimiento de los programas de prevención y cuidado de la salud mental.

La iniciativa propone que los recursos recaudados se destinen de manera exclusiva al fondo o subcuenta de salud mental creado por la Ley 2460 de 2025, garantizando su trazabilidad, transparencia y adecuada supervisión, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal y protección de la salud pública.

En este sentido, presento para su consideración el presente Proyecto de Ley, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente.

  
**OLGA LUCIA  
 VELÁSQUEZ NIETO**  
 Representante a la Cámara  
 por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.*

“Contribución Digital para la Salud Mental”.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer una contribución, especial en salud

mental aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional. con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital, reconociendo el impacto que el uso intensivo de plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

#### **Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.***

La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales, redes sociales y servicios digitales que operen, presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional; permitan la interacción social, difusión de contenidos digitales o comercialización de servicios digitales mediante el uso de internet o aplicaciones tecnológicas y obtengan ingresos derivados de publicidad digital, suscripciones, comercialización de datos, servicios digitales o cualquier otra actividad económica asociada al uso de plataformas digitales.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales que, aun sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

**Parágrafo.** La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

#### **Artículo 3°. *Definiciones:***

- 1. Plataforma digital:** Persona jurídica nacional o extranjera que, mediante el uso de internet, aplicaciones o tecnologías digitales, permite la interacción social, la difusión de contenidos, la prestación de servicios digitales o la comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.
- 2. Red social digital:** Servicio digital que permite la creación, intercambio y difusión de contenidos, así como la interacción entre usuarios mediante perfiles, publicaciones, mensajes o cualquier otra forma de comunicación digital.
- 3. Servicios digitales:** Actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas o internet, incluyendo la publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares.

- 4. Contribución especial en salud mental:** Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

**Artículo 4°. *Naturaleza de la Contribución.*** Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.

Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

**Artículo 5°. *Hecho generador.*** El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales o de la operación de plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional.

Se entenderá configurado el hecho generador cuando:

1. Se generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales.
3. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas digitales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional e internacional.

**Parágrafo.** Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.

**Artículo 6°.** Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las personas jurídicas nacionales o extranjeras que operen plataformas digitales o redes sociales y obtengan ingresos derivados de servicios digitales en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley:

- Las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales.

- Los operadores o administradores de servicios digitales.
- Las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas.

**Parágrafo.** Las plataformas digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.

**Artículo 7º.** La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, suscripciones, comercialización de contenidos u otras actividades económicas asociadas al uso de plataformas digitales.

El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.

**Parágrafo.** La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales.

**Artículo 8º.** La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa que será definida por la ley dentro de los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas digitales.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.

**Artículo 9º.** Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental. Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

### TITULO III

#### ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

**Artículo 10.** La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de

la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.

**Artículo 11.** La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

**Parágrafo.** La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.

**Artículo 12.** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.

**Artículo 13.** El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones

intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas digitales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.


**Parágrafo.** Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.

**Artículo 14.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.

## TÍTULO V

### VIGENCIA Y DEROGATORIA

**Artículo 15. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. DISPOSICIONES GENERALES

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer una contribución específica a cargo de las plataformas digitales y redes sociales que operan en el territorio nacional, destinada a financiar acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en especial aquellas dirigidas a la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso intensivo de entornos digitales.

La iniciativa se fundamenta en el reconocimiento de que el desarrollo tecnológico y la expansión del ecosistema digital han generado beneficios significativos en materia de comunicación, acceso a la información y dinamización económica; sin embargo, también han dado lugar a nuevos riesgos para la salud mental, particularmente relacionados con el uso excesivo de redes sociales, la exposición prolongada a pantallas y la generación de patrones de

comportamiento compulsivo o adictivo, fenómeno que ha sido ampliamente documentado por la literatura científica y por organismos internacionales.

En este contexto, el Estado colombiano enfrenta el desafío de adaptar sus instrumentos de política pública a las nuevas realidades sociales y tecnológicas, reconociendo que la salud mental constituye un componente esencial del derecho fundamental a la salud y un eje prioritario de la política pública nacional. La Ley 2460 de 2025, al establecer un marco integral de promoción, prevención y atención en salud mental, dispuso la creación de mecanismos presupuestales específicos para garantizar la sostenibilidad de estas acciones, incluyendo la creación de una subcuenta y un trazador presupuestal orientados a financiar programas de prevención y promoción de la salud mental en el país. En particular, el artículo 29 de dicha ley establece la obligación del Estado de proyectar y cubrir el gasto requerido para la promoción de la salud mental y la prevención de trastornos mentales, mientras que el artículo 33 asigna a la Superintendencia Nacional de Salud la función de realizar la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a este propósito, garantizando su uso eficiente y transparente. Estas disposiciones evidencian la necesidad de fortalecer las fuentes de financiamiento destinadas a la salud mental, especialmente en un contexto de creciente demanda de servicios y de expansión de los factores de riesgo asociados a la vida digital.

La presente iniciativa se inspira en el principio de corresponsabilidad social, según el cual aquellas actividades económicas que generan impactos significativos en la salud pública deben contribuir al financiamiento de las medidas destinadas a prevenir y mitigar dichos efectos, este principio ha sido reconocido en la política pública nacional e internacional a través de los denominados impuestos sanitarios o impuestos saludables, aplicados a productos cuyo consumo genera riesgos para la salud, como el tabaco, el alcohol y las bebidas azucaradas, es así como el Ministerio de Salud y Protección Social ha señalado que el aumento de impuestos sobre productos nocivos constituye una herramienta costo-efectiva que permite reducir los efectos negativos en la salud y fortalecer el financiamiento del sistema sanitario, en efecto, dichas medidas han demostrado generar beneficios simultáneos, al disminuir el consumo de productos dañinos y aumentar el recaudo destinado a la financiación de servicios públicos esenciales.

De manera complementaria, el Banco Mundial ha señalado que los impuestos sanitarios constituyen instrumentos efectivos de política fiscal que permiten reducir la exposición de la población a factores de riesgo y mejorar la salud pública, al tiempo que fortalecen la sostenibilidad fiscal del Estado mediante el incremento de los ingresos destinados a la atención sanitaria.

En el entorno digital contemporáneo, el uso intensivo de plataformas digitales y redes sociales ha sido identificado como un factor emergente de

riesgo para la salud mental, especialmente entre la población infantil y adolescente, la evidencia científica reciente ha demostrado que el diseño de estas plataformas puede generar patrones de uso compulsivo, dependencia psicológica y alteraciones en el bienestar emocional, lo que ha llevado a diversos países y organismos internacionales a reconocer este fenómeno como un problema de salud pública que requiere respuestas regulatorias y preventivas por parte del Estado; diversas investigaciones y procesos judiciales recientes han puesto de presente la responsabilidad de algunas plataformas digitales en la generación de patrones de uso compulsivo asociados al diseño de sus servicios, en particular, se ha documentado que empresas tecnológicas, entre ellas la compañía Meta Platforms, han sido objeto de investigaciones y acciones legales por parte de autoridades y sistemas judiciales internacionales, al evidenciarse que sus plataformas fueron desarrolladas con mecanismos orientados a maximizar el tiempo de permanencia de los usuarios, especialmente menores de edad, mediante el uso de algoritmos, notificaciones y contenidos personalizados que incentivan la interacción constante, estas situaciones han llevado a reconocer que el fenómeno de la adicción digital no responde únicamente a decisiones individuales de los usuarios, sino también a características estructurales del entorno digital, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas regulatorias y de corresponsabilidad social orientadas a proteger la salud mental y el bienestar de la población.

En consecuencia, el presente proyecto propone la creación de una contribución parafiscal digital en salud mental, entendida como un instrumento financiero orientado a garantizar recursos estables y sostenibles para el fortalecimiento de las políticas públicas de promoción y prevención en salud mental, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025 y con los principios de responsabilidad social, equidad y protección de la niñez.

Esta medida no tiene como propósito restringir el desarrollo tecnológico ni limitar la innovación digital, sino establecer un mecanismo de corresponsabilidad financiera que permita que los actores económicos que participan en el ecosistema digital contribuyan al sostenimiento de las acciones necesarias para proteger el bienestar emocional psicológico de la población, particularmente de los grupos más vulnerables.

## 2. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto de ley se sustenta en un marco constitucional, legal y jurisprudencial que reconoce la salud mental como un componente esencial del derecho fundamental a la salud y establece la obligación del Estado de adoptar medidas preventivas frente a riesgos emergentes que afectan el bienestar de la población, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; en este sentido, la regulación de los impactos asociados al entorno digital y la adopción de instrumentos fiscales orientados a financiar acciones de promoción y prevención en salud

mental se encuentran plenamente respaldadas por la Constitución Política, la legislación nacional vigente y los estándares internacionales en materia de salud pública. Así mismo, la jurisprudencia constitucional colombiana ha reiterado que el Estado cuenta con la facultad de intervenir en la economía y establecer contribuciones con fines sociales y sanitarios cuando se busca proteger el interés general y garantizar la sostenibilidad de los servicios de salud.

### *Marco constitucional*

La Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado de proteger la salud, la vida, la niñez y el interés general, así como la facultad de adoptar medidas regulatorias y fiscales orientadas a prevenir riesgos que afecten el bienestar de la población, en este sentido, la intervención estatal en materia de salud pública no solo es legítima, sino necesaria cuando se identifican factores de riesgo que generan impactos sociales, económicos y sanitarios.

- Artículo 44: Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
- Artículo 49: La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud.
- Artículo 95: Establece el deber de toda persona de obrar conforme al principio de solidaridad social.
- Artículo 334: El Estado intervendrá en la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y proteger el interés general.
- Artículo 338: El Congreso tiene la facultad de imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

### *Marco normativo nacional*

**Ley 2460 de 2025:** Por medio de la cual se fortalece la atención integral en salud mental y se dictan otras disposiciones. Esta ley constituye el principal fundamento legal del proyecto, al establecer la obligación del Estado de fortalecer la promoción y prevención en salud mental y garantizar recursos sostenibles para su implementación.

*Artículo 29 Recursos para la prevención de enfermedades y promoción de la salud mental:* El Ministerio de Salud creará la subcuenta y el trazador presupuestal para cubrir el gasto específico en promoción y prevención en salud mental.

*Artículo 33 Inspección, vigilancia y control de recursos:* La Superintendencia Nacional de Salud realizará la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a salud mental.

*Artículo 8°. Promoción y prevención en salud mental:* El Estado debe desarrollar estrategias pedagógicas y de sensibilización para proteger la salud mental, especialmente en entornos digitales.

**Ley 1098 de 2006:** El Estado debe garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos que afecten su desarrollo físico, psicológico y emocional.

**Ley 1751 de 2015:** La salud es un derecho fundamental autónomo y el Estado debe adoptar políticas públicas orientadas a su protección.

**Ley 1438 de 2011:** Establece el fortalecimiento de las acciones de promoción y prevención en salud pública.

#### *Jurisprudencia constitucional colombiana*

##### *Corte Constitucional*

**Sentencia T-760 de 2008:** La salud es un derecho fundamental y el Estado debe adoptar medidas para garantizar su acceso y protección efectiva.

**Sentencia C-221 de 1994:** El Estado puede adoptar medidas regulatorias para proteger la salud pública y el bienestar general.

**Sentencia C-252 de 2010:** La protección de la salud pública constituye un interés superior que permite la adopción de medidas regulatorias y fiscales.

**Sentencia C-774 de 2001:** El Estado puede establecer tributos con fines sociales y de salud pública.

#### *Marco internacional*

*Organización Mundial de la Salud (OMS):* La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

*Organización Mundial de la Salud (OMS) Plan de Acción Mundial sobre salud Mental 2013-2030:* Los Estados deben adoptar políticas públicas orientadas a la prevención de trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional.

*Banco Mundial:* Los impuestos sanitarios reducen factores de riesgo y fortalecen la sostenibilidad fiscal.

*Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) Children and young people's mental health in the digital age:* El entorno digital ha incrementado los riesgos para la salud mental de niños y adolescentes.

### 3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

**1. Proyecto de Ley número 337 de 2023 Cámara:** Derogar los impuestos saludables creados en la reforma tributaria, con el fin de sustituirlos por un esquema alternativo de tributación que cumpla con los principios de eficiencia y equidad fiscal.

Archivado.

**2. Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara:** Excluir algunos derivados de la leche del régimen de impuestos saludables contemplado en la reforma tributaria.

En trámite legislativo.

**3. Proyecto de ley sobre impuestos saludables en la reforma tributaria (2022):** Establecer impuestos a bebidas azucaradas y alimentos

ultraprocesados con el fin de reducir su consumo y generar recursos para el sistema de salud.

Tramitado en el Congreso como parte de la reforma tributaria.

**4. Proyecto de ley sobre regulación fiscal de actividades digitales (Juegos en línea):** Establecer una tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas (IVA) para actividades digitales relacionadas con juegos en línea, reconociendo que los recursos derivados de estas actividades deben contribuir al financiamiento del sistema de salud.

### 4. JUSTIFICACIÓN

El acelerado crecimiento de las plataformas digitales y redes sociales ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican, trabajan, estudian y acceden a la información; sin embargo, este desarrollo tecnológico también ha generado nuevos riesgos sociales y sanitarios que hoy son reconocidos por la evidencia científica, por las autoridades de salud pública y por los propios sistemas de regulación en distintos países del mundo, entre estos riesgos se encuentra el aumento de problemas asociados al uso intensivo y prolongado de dispositivos y plataformas digitales, particularmente en niños, niñas y adolescentes, así como el incremento de trastornos relacionados con la salud mental en la población general.

En Colombia, el Estado ha reconocido la salud mental como una prioridad de política pública y ha adoptado medidas concretas para fortalecer su promoción, prevención y atención, con la expedición de la Ley 2460 de 2025 constituye un hito en este proceso, al establecer la obligación de diseñar programas integrales de atención en salud mental, crear mecanismos de financiación específicos y fortalecer la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a este sector, no obstante el cumplimiento efectivo de estas obligaciones requiere fuentes de financiación sostenibles, estables y acordes con los nuevos desafíos sociales y tecnológicos que encuentra el país. En este contexto, resulta necesario reconocer que determinadas actividades económicas pueden generar impactos indirectos sobre la salud pública y, por tanto, deben contribuir de manera proporcional a la mitigación de dichos efectos. Este principio no es nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano ni en la política fiscal internacional, el Estado colombiano ha utilizado instrumentos tributarios para desincentivar conductas de riesgo y financiar acciones de prevención en salud, como ocurre con los impuestos aplicados a productos nocivos para la salud o con las rentas provenientes de actividades reguladas que se destinan al financiamiento del sistema sanitario.

Las plataformas digitales y redes sociales constituyen hoy uno de los entornos de mayor influencia en la vida cotidiana de la población,

especialmente de los jóvenes, su modelo de funcionamiento, basado en la permanencia prolongada del usuario en las plataformas y en la exposición constante a contenidos digitales, ha sido objeto de análisis por organismos internacionales y autoridades regulatorias, que han advertido sobre los riesgos asociados al uso intensivo de estas tecnologías, incluyendo afectaciones en la salud mental, la calidad del sueño, la atención, la convivencia y el bienestar emocional; adicionalmente, diversos estudios y procesos regulatorios han evidenciado que el diseño de algunas plataformas digitales puede incentivar patrones de uso compulsivo o dependiente, lo que incrementa la necesidad de adoptar medidas preventivas desde la política pública. Este fenómeno ha llevado a varios países a implementar estrategias regulatorias orientadas a proteger la salud mental de la población, fortalecer la educación digital y establecer mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad, la familia y los actores económicos que participan en el ecosistema digital.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa no pretende limitar el desarrollo tecnológico ni restringir el acceso a la innovación digital, por el contrario, busca promover un uso responsable y sostenible de la tecnología, reconociendo que el progreso tecnológico debe ir acompañado de medidas que protejan el bienestar de la población y garanticen la sostenibilidad del sistema de salud. La creación de una contribución específica dirigida a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental constituye una respuesta proporcional, razonable y coherente con los principios de responsabilidad social y solidaridad que orientan el ordenamiento colombiano; así mismo, la propuesta se alinea con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025, que establece la necesidad de fortalecer la financiación de las acciones de promoción y prevención en salud mental mediante la creación de mecanismos presupuestales específicos, tales como la destinación de recursos provenientes de actividades digitales a esta finalidad permitirá fortalecer los Programas de prevención, ampliar la cobertura de servicios de salud mental y garantizar la implementación efectiva de las políticas públicas orientadas a proteger el bienestar emocional de la población.

Desde una perspectiva fiscal, la medida propuesta responde a criterios de sostenibilidad y eficiencia, al reconocer que los costos asociados a la atención de los problemas de salud mental han venido aumentando de manera significativa en los últimos años, generando una presión creciente sobre el sistema de salud y en este contexto, la creación de fuentes de financiación adicionales orientadas a la prevención resulta una estrategia costo-efectiva, ya que permite reducir la carga futura sobre el sistema sanitario

y fortalecer la capacidad institucional para responder a los nuevos desafíos sociales.

Finalmente, este proyecto de ley se fundamenta en el principio de corresponsabilidad social, según el cual los diferentes actores que participan en la economía deben contribuir al bienestar colectivo y a la protección de la salud pública y las plataformas digitales y redes sociales, como actores relevantes en el entorno digital contemporáneo, tienen la capacidad y la responsabilidad de participar en la construcción de soluciones que promuevan entornos digitales más seguros, saludables y sostenibles.

En consecuencia, la creación de una contribución destinada a financiar la promoción y prevención en salud mental representa una medida necesaria, legítima y coherente con las responsabilidades del Estado frente a las nuevas realidades sociales y tecnológicas del país, y constituye una herramienta estratégica para garantizar la protección del bienestar emocional de la población y la sostenibilidad del sistema de salud en el mediano y largo plazo.

## 5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo para las finanzas públicas ni implica la creación de nuevas cargas presupuestales permanentes para el Estado, por el contrario, la iniciativa propone la creación de una fuente adicional de financiación destinada a fortalecer las acciones de promoción y prevención en salud mental, en armonía con el marco fiscal vigente y con los mecanismos presupuestales establecidos en la Ley 2460 de 2025. En efecto, el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025 dispuso la creación de una subcuenta y un trazador presupuestal específico para proyectar y cubrir el gasto destinado a la promoción de la buena salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales y, en este sentido, los recursos que se recauden mediante la contribución propuesta en la presente iniciativa se integrarán a dicho mecanismo presupuestal sin generar duplicidad institucional ni la creación de nuevas estructuras administrativas.

Desde una perspectiva fiscal, la medida se enmarca en los principios de sostenibilidad y eficiencia del gasto público, al reconocer que las acciones de promoción y prevención en salud mental representan una inversión social que reduce costos futuros en atención médica, incapacidades laborales, deserción escolar y otras consecuencias asociadas a los trastornos mentales y la evidencia internacional ha demostrado que la prevención resulta significativamente más costo-efectiva que la atención de los problemas de salud mental, lo que permite optimizar el uso de los recursos públicos en el mediano y largo plazo; así mismo, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco

de Gasto de Mediano Plazo, en la medida en que no compromete recursos adicionales del presupuesto general de la Nación ni afecta la sostenibilidad financiera del sistema de salud, por el contrario, contribuye a fortalecer la financiación de políticas públicas existentes mediante un mecanismo de corresponsabilidad social que involucra a los actores económicos que participan en el entorno digital.

Adicionalmente, la implementación de la presente iniciativa se realizará utilizando las capacidades institucionales ya existentes en el Estado, particularmente aquellas relacionadas con la inspección, vigilancia y control de recursos en salud, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025, en consecuencia, no se requiere la creación de nuevas entidades, dependencias o plantas de personal para la ejecución de las disposiciones previstas en esta ley.

Desde el punto de vista presupuestal, el impacto fiscal del proyecto se caracteriza por ser neutro o positivo, en la medida en que los recursos recaudados a través de la contribución digital propuesta se destinarán exclusivamente a financiar acciones de prevención y promoción en salud mental, fortaleciendo la sostenibilidad del sistema de salud y reduciendo la presión financiera futura sobre el Estado. Por tanto, el presente proyecto de ley cumple con los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, al identificar claramente la fuente de financiación de las medidas propuestas y garantizar la coherencia de la iniciativa con las metas de sostenibilidad fiscal del país.

## 6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes. Este proyecto es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo cual implica que no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

## 7. REFERENCIAS

Ministerio de Salud y Protección Social. (2026). Aumentar impuestos o bebidas alcohólicas y tabaco es una medida que salva vidas. reduce la pobreza y fortalece la sostenibilidad fiscal de Colombia. Boletín de Prensa número 005-2026, <https://www.minsalud.gov.co/CC/Noticias/2026/Paginas/aumento-impuestos-bebidas-alcoholicas-salva-vidas.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2025). Decreto Legislativo 1474 de 2025. Por el cual se adoptan medidas tributarias en el marco de la emergencia económica, social ecológica.

Banco Mundial. (2022). Impuestos sanitarios en Colombia: una oportunidad para mejorar la salud de la población. World Bank - Global Tax Program. <https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/publication/impuestos-sanitarios-en-colombia-una-oportunidad-para-mejorar-la-salud-de-la-poblacion>

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2460 de 2025. Por medio de la cual se fortalece la atención integral en salud mental y se dictan otras disposiciones.

U. S. Surgeon General. (2023). Social Media and Youth Mental Health The US. Surgeon General's Advisory. Department of Health and Human Services.

<https://www.hhs.gov/sites/default/files/sg-youth-mental-health-social-media-advisory.pdf>

American Psychological Association (APA). (2023). Health advisory on social media use in adolescence. <https://www.apa.org/topics/social-media-internet/health-advisory-adolescent-social-media-use>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD). (2021). Children and young people's mental health in the digital age. [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2018/10/children-and-young-people-s-mental-health-in-the-digital-age\\_4f68631a/488b25e0-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2018/10/children-and-young-people-s-mental-health-in-the-digital-age_4f68631a/488b25e0-en.pdf)

Attorneys General of 33 U.S. States. (2023). Complaint against Meta Platforms, Inc. for harming youth mental health. United States District Court. <https://ag.ny.gov/press-release/2023/attorney-general-james-and-multistate-coalition-sue-meta-harming-youth>

UNICEF. (2021). Salud mental para todos los niños y niñas. [https://www.unicef.org/colombia/historias/salud-mental-para-todos-los-ninos-y-ninas?gad\\_source=1&gad\\_campaignid=22097506556&gbraid=0AAAAADSHvKBojC\\_eCUpRPrH9kW-hB-s\\_N&gclid=Cj0KCCQjw7cLOBhDmARIsAGsuA0mCkzReRzJApdmbjpw75K6FHARizc9KSRgKJ5-moJ5ZKiLo1kx2JlMaAiOSEALw\\_wcB](https://www.unicef.org/colombia/historias/salud-mental-para-todos-los-ninos-y-ninas?gad_source=1&gad_campaignid=22097506556&gbraid=0AAAAADSHvKBojC_eCUpRPrH9kW-hB-s_N&gclid=Cj0KCCQjw7cLOBhDmARIsAGsuA0mCkzReRzJApdmbjpw75K6FHARizc9KSRgKJ5-moJ5ZKiLo1kx2JlMaAiOSEALw_wcB)

Consalud. (2026). Un jurado de Los Ángeles declara culpables a Meta y Google por crear adicción entre los jóvenes. <https://www.>

[consalud.es/salud35/internacional/un-jurado-de-los-angeles-declara-culpables-a-meta-y-google-por-crear-adiccion-entre-los-jovenes.html](https://consalud.es/salud35/internacional/un-jurado-de-los-angeles-declara-culpables-a-meta-y-google-por-crear-adiccion-entre-los-jovenes.html)

ABC. (2026). Meta y YouTube condenadas por generar adicción en jóvenes. <https://www.abc.es/tecnologia/meta-youtube-condenadas-pagar-millones-dolares-generar-20260325184639-nt.html>

Cordialmente,

  
OLGA LUCÍA  
VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara  
por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Fecha 24 de Marzo del año 2026  
Se presentó en este despacho el  
de Ley  Acto Legislativo  
593. Con su correspondiente  
sustitución suscrito Por:  
H.P. Olga Lucía Velásquez

**CONTENIDO**

Gaceta número 264 - Viernes, 10 de abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 542 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones. .... 1

Proyecto de Ley número 543 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones..... 12